



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. : 0800140530072022-00175-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ
ACCIONADO : RAPPI SAS, REVISTA SEMANA, PERIDICO EL TIEMPO, PULZO.COM

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento, teniendo en cuenta que se configura la causal que para el efecto ha establecido el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su art. 37, inciso 3º. Establece:

“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

En Auto **055 de 2018**, señaló la Corte Constitucional:

“ 1. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso:

- (i) *La acción de tutela fue interpuesta contra un particular que ejerce la función periodística a través de un programa radial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debe concluirse que dicho recurso de amparo es de competencia de los jueces con categoría del circuito”.*

Así mismo señaló la Corte Constitucional en Auto **236 de 2021** lo siguiente:

1. *De conformidad con los [artículos 86](#) de la [Constitución](#) y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el [Acto Legislativo 01 de 2017](#), y los [artículos 32](#) y [37](#) del [Decreto 2591 de 1991](#), existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

(i) *El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.*

(ii) *El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.*

(iii) *El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

3. *Particularmente, el [inciso 3](#) del [artículo 37](#) del [Decreto 2591 de 1991](#) establece que “[d]e las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.*

En el caso que no ocupa, el ciudadano **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra la **RAPPI SAS, REVISTA SEMANA, PERIDICO EL TIEMPO, PULZO.COM**, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530072022-00175-00
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ
ACCIONADO : RAPPI SAS, REVISTA SEMANA, PERIDICO EL TIEMPO, PULZO.COM
PROVIDENCIA : 23/03/2022 AUTO – REMITE A JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO POR
COMPETENCIA

Se tratan los accionados de medios de comunicación, luego entonces siguiendo lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto por la Corte Constitucional en los proveídos citados, este Juzgado no es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo que se remitirá al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, previas las formalidades del reparto, pues solo puede alegarse falta de competencia en materia de tutelas, por el factor territorial y cuando van dirigidas contra medios de comunicación, encuadrándose este caso, en el último de los citados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E :

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la presente acción de tutela, promovida por **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, actuando en causa propia contra la **RAPPI SAS, REVISTA SEMANA, PERIDICO EL TIEMPO, PULZO.COM**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.
- 3) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f2886cbf393e556e47b1114e3356be96e5fb00795f433a5ef210c56c124a1**
Documento generado en 23/03/2022 07:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**